



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 0 / 2 0 1 1

(Pleno)

La Laguna, a 28 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad I., S.L., por daños ocasionados como consecuencia de la incidencia del bloque normativo asociado a la "Moratoria Turística" sobre las parcelas 1, 2, 4, 7, V1 a V47, V50, V52-53, V55, V57, V59, V60, V62, V63, V65, V66, V69, V70, V72, V74, V76, V77, V79, V81, V82, V85, V90-V112 del Plan Parcial Sector 32 "Costa Taurito", municipio de Mogán (EXP. 415/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se emite este Dictamen dando cumplimiento a lo interesado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura. Ganadería. Pesca y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias en su comunicación de fecha 27 de junio de 2011, que tuvo entrada en este Consejo el día 1 de julio.

La solicitud del parecer de este Órgano se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2000, de 3 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiéndose recabado con carácter preceptivo y por el procedimiento ordinario.

2. El objeto del Dictamen lo constituye la Propuesta de Resolución que en forma de Orden departamental ha sido elaborada propugnando resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de la entidad mercantil "I. S.L"., en reclamación de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, según

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

refiere el representante de la expresada sociedad, como consecuencia de la incidencia del bloque normativo asociado a la política de “moratoria turística” integrado por las normas reglamentarias y legislativas aprobadas por el Gobierno y el Parlamento de Canarias, lo que le ha imposibilitado materializar los correspondientes aprovechamientos urbanísticos, causándoles la privación singular de derechos e intereses económicos, que resultaban del Plan Parcial Sector 32 “Costa Taurito”, del Municipio de Mogán, en Gran Canaria.

3. La legitimación del Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente para solicitar el Dictamen le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 12.3 de la LCCC.

4. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan, a su vez, de lo prevenido en el artículo 11.1.D.e) LCCC, en relación con el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. Por la entidad reclamante se valora el daño en 21.102.635,26 euros, de conformidad con el informe de valoración presentado obrante en el expediente.

II

Antecedentes:

Las Normas Subsidiarias de planeamiento de Mogán fueron aprobadas por la CUMAC en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1987 (BOC de 6 de enero de 1988), aunque fueron publicadas en el BOP el día 19 de diciembre de 2008.

El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria se aprobó mediante Decreto 7/1995, de 27 de enero.

Mediante Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 8 de enero de 1998, firme, se declaró nulo el citado Decreto 7/1995, así como el Decreto 42/1995, de 10 de marzo, de corrección de errores. Por mediante Decreto 76/2004, de 15 de junio, se dispuso la publicación del citado fallo (BOC de 25 de junio de 1998).

Por Orden de 5 de julio de 1999 (BOC de 15 de octubre de 1999) se aprobó definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Mogán en el ámbito del Plan Parcial con el objeto de posibilitar su coordinación con la

modificación puntual nº 4 del Plan Insular, aprobada mediante Orden de 5 de julio de 1999.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias fue anulada por sentencia - firme tras la STS de 5 de octubre de 2005- del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 8 de marzo de 2002.

La modificación puntual nº 4 del Plan Insular fue anulada mediante Sentencia del mismo Tribunal de 17 de enero de 2003.

Por Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de 1 de diciembre de 2009, se dispuso la publicación de ambas Sentencias (BOC de 16 de diciembre de 2009), rectificada por error material mediante Orden de 29 de marzo de 2010 (BOC de 12 de abril de 2010).

Remitido el expediente de aprobación del Plan Parcial a la COTMAC para preceptivo informe, ésta “acordó devolver el expediente al considerar que no podía emitirse informe toda vez que, de acuerdo con el Decreto 4/2001, de 12 de enero (...), se encontraban suspendidos los trámites de aprobación”.

El 25 de mayo de 2001, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias dicta Auto, en pieza de suspensión respecto del Decreto 4/2001, primera de las normas de la llamada “moratoria”, “desapareciendo así el inconveniente para la emisión del informe”, a juicio del Ayuntamiento, sin que fuera obstáculo la publicación del Decreto 126/2001, de 28 de mayo -segunda de las normas de la “moratoria”, por la que se suspendía la vigencia de las determinaciones turísticas de los Planes Insulares de Ordenación y de los instrumentos de planeamiento urbanístico- al entender el Ayuntamiento que tras la modificación de las Normas Subsidiarias (Orden de 5 de julio de 1999) la suspensión acordada por el referido Decreto no afectaba al sector en cuestión.

Con fecha 20 de junio de 2001, el Ayuntamiento remitió escrito a la Consejería de Política Territorial requiriendo la emisión del preceptivo informe en relación con el Plan Parcial tramitado, con la advertencia de que transcurridos 10 días se entendería emitido con carácter favorable, como así fue.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2001, publicado en el BOC de fecha 23 de julio de 2001, aprobó definitivamente el Plan Parcial.

La Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 19 de julio de 2001, aprobó los proyectos de compensación y de urbanización del Plan Parcial, otorgándose un plazo de 72 meses para la ejecución de las obras de urbanización.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias anuló, mediante sentencia, firme, de fecha 8 de marzo de 2002 la modificación cuarta del Plan Insular de Ordenación Territorial de Gran Canaria y la modificación puntual de las Normas Subsidiarias que daban cobertura al Plan Parcial, cuya vigencia no puede mantenerse “toda vez que éste deviene igualmente nulo por tener su origen en una disposición viciada de invalidez” (STS de 24 de febrero de 2004).

El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria (aprobado definitivamente mediante Decreto 277/2003, de 11 de noviembre, subsanándose por Decreto 68/2004, de 25 de mayo, deficiencias no sustanciales advertidas por la COTMAC en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2003) considera los suelos de la zona en cuestión como “urbanizables” aunque con carácter “meramente orientativo”, por lo que no supone límite a la eficacia de las “reclasificaciones o recategorizaciones” producidas como consecuencia.

Mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 15 de noviembre de 2005, se anuló el Plan Parcial, lo que “comporta también la de los actos derivados”. De conformidad con lo expuesto, el régimen jurídico aplicable al Plan Parcial es el previsto en las Normas Subsidiarias de Mogán, en vigor desde diciembre de 2008.

Aunque la promotora solicitó prórroga del plazo de ejecución, no fue autorizada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de diciembre de 2007. Interpuesto recurso de reposición, se entendió desestimado por silencio administrativo, acto presunto contra el que la Junta de Compensación interpuso recurso contencioso-administrativo.

El 1 de agosto de 2008, el Ayuntamiento adoptó como medida cautelar la suspensión de las obras y su precinto, dado que las obras continuaban pese a su no autorización. Recurrido dicho acuerdo con petición de suspensión de su ejecución, se desestimó la solicitud.

El 12 de mayo de 2009 tiene entrada en la entonces denominada Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, el escrito presentado en el Registro General de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, de la Consejería

de Presidencia, Justicia y Seguridad el día 5 del mismo mes, formulado por J.I.G., en nombre de la entidad I., S.L. –representación que se acredita-, mediante el que se formaliza reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños causados por el bloque normativo asociado a la política de "moratoria turística" en suelos de su propiedad, titularidad que se acredita las respectivas certificación literales del Registro de la Propiedad de Mogán que obran en las actuaciones.

Mediante Resolución del Viceconsejero de Ordenación Territorial, de 15 de mayo de 2009, se solicita a la Viceconsejería de Administración Pública la ejecución provisional de la antes citada sentencia de 15 de noviembre de 2005, del TSJC que anuló el Plan Parcial Sector-32 Costa Taurito.

El 9 de junio de 2010, la Secretaría General Técnica de la citada Consejería formula requerimiento de subsanación de la solicitud, al cual la entidad reclamante nunca respondió.

El Cabildo de Gran Canaria remitió informe sobre los suelos afectados. Por su parte, el Ayuntamiento de Mogán desatendió la solicitud de informe que le ha sido dirigida con fecha 9 de junio de 2010.

Mediante Sentencia de 15 de octubre de 2010, el Tribunal Supremo casa y anula la citada Sentencia del TSJC de 15 de noviembre de 2005, por falta de congruencia al haber fundamentado su fallo de forma exclusiva en un motivo que no había sido alegado ni debatido por las partes y que tampoco la Sala sometió a su consideración antes de abordarlo en la sentencia, a saber, la desaparición sobrevenida, por haber sido anulados por sentencia firme anterior, de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento general que constitúan el presupuesto necesario del Plan Parcial impugnado, generando con ello indefensión. Se trata sin embargo de un mero defecto en la tramitación del procedimiento, cuya única consecuencia es la de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de señalamiento para votación y fallo de la Sentencia, a fin de que las partes puedan alegar sobre la posible concurrencia de la causa de nulidad que fundamenta la sentencia impugnada.

Según se desprende del informe técnico de 14 de marzo de 2011, de la Dirección General de Urbanismo, la parcela 4, colindante con el mar, y tras la anulación de la modificación puntual de las Normas las parcelas vendrían a estar situadas en el ámbito del CIT Costa Taurito, "cuyos terrenos han sido objeto de reordenación por el PIOGC".

Según el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de Gran Canaria, actualmente en proceso de elaboración, la pieza territorial turística denominada “Costa Taurito” se encuentra en proceso de consolidación (PTTP-5M).

III

Contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 5 de mayo de 2009 se ha interpuesto por la entidad interesada recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sección primera de las Palmas, procedimiento núm. 368/2010.

El 25 de octubre de 2010, la reclamante presenta escrito solicitando se adopte resolución expresa en el procedimiento administrativo en tramitación.

Por Resolución de 18 de febrero de 2011, del Secretario General Técnico, se acuerda la apertura de periodo de prueba durante un mes, sin que la reclamante haya llevado a cabo ninguna actuación, incorporándose al expediente el informe pericial de valoración de detrimento patrimonial, aportado por la reclamante; las certificaciones literales del Registro de la Propiedad de Mogán, relativas a las parcelas objeto del citado expediente; escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán de fecha 30 de junio de 2010, y certificación adjunta; informe jurídico de fecha 29 de abril de 2010, emitido por el Servicio Jurídico Administrativo de Planeamiento Oriental; e informe, de 14 de marzo de 2011, del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Oriental, relativos a la valoración presentada por la reclamante.

El 1 de abril de 2011 se emite informe por el Servicio de Régimen Jurídico proponiendo la desestimación de la reclamación formulada, abriéndose en consecuencia el preceptivo trámite de audiencia a la interesada. Durante el citado trámite no se presentaron alegaciones.

El 20 de junio de 2011, la Dirección General del Servicio Jurídico emite informe desestimatorio de la reclamación formulada.

De conformidad con el artículo 15.1 del Decreto 212/1991, de organización de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Secretario General Técnico formula la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, que será adoptada por el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, órgano competente en virtud de lo establecido

en el artículo 3.6 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, aprobado por Decreto 20/2004, de 2 de marzo.

IV

Según la entidad reclamante, las medidas transitorias de contención asociadas a la "moratoria turística", impuestas desde el año 2001 y prorrogadas con las Leyes 19/2003, de 14 de abril, y 6/2009, de 6 de mayo, son en realidad de carácter "indefinido", lo que les ha impedido "materializar el aprovechamiento urbanístico que el planeamiento le reconoce, a pesar de haber cumplido íntegramente la totalidad de los deberes urbanísticos".

No obstante, la Propuesta de Resolución considera que en este caso no se dan los preceptivos requisitos para que pueda prosperar la acción de responsabilidad que son la existencia de una actuación administrativa que, mediando relación de causalidad, cause una lesión patrimonial.

Para llegar a tal conclusión la Propuesta parte de que la legislación urbanística, entre otros principios, se basa en el de "no indemnizabilidad por la ordenación urbanística", "salvo en los casos expresamente previstos en las Leyes" [artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLRHL)], que concreta el artículo 35.a) TRLRHL, que reconoce derecho a indemnización con ocasión de "la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración".

Por otro lado, frente a las argumentaciones sobre si las medidas adoptadas pudieron suponer la prolongación en el tiempo de las limitaciones de crecimiento derivadas de la Ley 19/2003, de 14 de abril, en contra de un mandato legal que obligaba a revisarlas cumplidos tres años"; pero, para determinar si hubo inactividad y se produjeron las consecuencias que la interesada alega, la Propuesta aborda el análisis de esta cuestión considerando tres supuestos concretos:

- La formulación de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación Turística Insular (PTEOTI) (disposición transitoria primera de la Ley 19/2003, de 14 de abril).

- La adaptación del planeamiento general o de desarrollo a las Directrices de Ordenación del Turismo (disposición transitoria primera de la Ley 19/2003).

- La aprobación de la Ley trienal (directriz 27 de la Ley de Directrices).

A. Por lo que atañe al Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular, se reconoce que tal instrumento “no ha sido aprobado definitivamente en la isla de Gran Canaria”. Dilación que sin embargo no es imputable a la Administración autonómica, ya que en el periodo 2003-2009 la competencia para su tramitación es de los Cabildos insulares (artículo 24 TRLOTEN). No cabría, por tanto, responsabilizar a la Administración autonómica de daño alguno pues en este caso el daño no guarda relación de causalidad con servicio público autonómico alguno.

La Propuesta utiliza similares argumentos respecto de la no aprobación del planeamiento general municipal, cuya formulación y tramitación corresponde al Ayuntamiento de (artículo 32.3 TRLOTEN y disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 19/2003). Adaptación que no se ha tramitado por la citada Corporación, por lo cual la inactividad planificadora también quedaría aquí al margen de la Administración autonómica.

Finalmente, en cuanto a la inactividad en la aprobación de los proyectos de Ley trienal, “no cabe duda de que el primer trienio tras la Ley de Directrices venció sin que el Gobierno de Canarias elevara Proyecto de Ley alguno al Parlamento”, por lo que hay “efectivamente la inactividad de la Administración en la fijación de ritmos de crecimiento durante el periodo 2006-2009”. No así durante el trienio 2003-2006, que ya estaba cubierto por la propia Ley de Directrices, ni tampoco en el trienio 2009-2012, pues la Ley 6/2009 ha asumido el papel de Ley trienal para ese periodo.

En consecuencia, la inactividad de la Administración autonómica cabría entender que se produjo únicamente entre los años 2006 y 2009.

B. Sentada tales premisas, la Propuesta recuerda que para que el daño causado tenga la consideración de lesión indemnizable el mismo debe proyectarse sobre “verdaderos derechos” y no “meras expectativas de derecho” que, en cuanto no integrantes del patrimonio, no están patrimonializadas y por ello no constituyen “derechos subjetivos”.

En el ámbito urbanístico la patrimonialización de los aprovechamientos requiere que “se haya ultimado la actividad de ejecución, previo cumplimiento de los deberes y cargas que derivan de esa ordenación”. Lo que confirma asimismo el Texto Refundido en sus arts. 57 (“las facultades urbanísticas del derecho de propiedad se

ejercerán siempre dentro de los límites y con el previo cumplimiento de los deberes establecidos en este texto refundido o, en virtud de él, por el planeamiento con arreglo a la clasificación, categorización y, en su caso, calificación urbanística del suelo”) y 58.3 (“es condición para el ejercicio de los derechos de la propiedad del suelo el previo cumplimiento de los deberes legales exigibles”).

Por el contrario, sí se generarán derechos indemnizatorios cuando, además de concurrir los elementos que detalla el artículo 35.a) TRLS: a) Los aprovechamientos frustrados, alterados o disminuidos se encuentren efectivamente patrimonializados; b) con independencia de los aprovechamientos urbanísticos, cuando el promotor haya realizado gastos que hayan devenido inútiles, como por ejemplo gastos de redacción y promoción del planeamiento de desarrollo o los instrumentos de ejecución, o las inversiones efectuadas en la ejecución material del planeamiento”.

C. Sentadas tales premisas, la Propuesta aborda la patrimonialización de aprovechamientos en el presente supuesto, concluyendo que la reclamación interpuesta se basa en unos aprovechamientos que “no están patrimonializados”, por las siguientes razones:

- El Plan Parcial fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia mediante (Sentencia de 15 de noviembre de 2005), por lo que, como “no puede haber ejecución de un plan cuando éste no existe”, ello determina la “inexistencia de derechos urbanísticos consolidados” (STS de 27 de mayo de 2008). Y aunque el Tribunal Supremo haya casado la Sentencia citada, tal casación se limita a retrotraer las actuaciones para dar la preceptiva audiencia a las partes en relación al motivo alegado por la Sala para fundamentar el fallo. La nulidad del Plan “acarrea inexorablemente la de sus instrumentos de desarrollo, que en definitiva sirven para la ejecución de aquellos”.

Por Sentencias, firmes, de 8 de marzo de 2002 y 17 de enero de 2003, se declararon nulas la modificación puntual de las Normas Subsidiarias y la modificación puntual nº 4 del Plan Insular, por lo que “no existía instrumento de planeamiento general que diera cobertura a la ordenación pormenorizada establecida por dicho Plan Parcial, deviniendo igualmente nulos los demás actos de desarrollo o ejecución del mismo (proyectos de urbanización y de compensación, de 18 y 19 de julio de 2001), por “vulneración del principio de jerarquía (arts. 9.3 de la Constitución, 4.2 y 9.2 del TRLOTEN, y 51.3 y 62.2 LRJPAC)”, como por otra parte confirma la jurisprudencia (STS de 9 de julio de 2009, RJ 566/2005).

La Propuesta concluye que los aprovechamientos por los que ahora se reclama no llegaron, por tanto, a aflorar.

- En segundo lugar, no se ha acreditado que “las obras de urbanización del sector estén ultimadas y recepcionadas en su totalidad, ni cumplidos íntegramente los deberes de cesión obligatoria y gratuita”. La reclamante no ha aportado documentación que lo acredite; por el contrario, obra certificación del Ayuntamiento de 30 de junio de 2010, de otros informes, de la que se desprende que a fecha 7 de mayo de 2010 “no existe constancia [de que (...)] se haya procedido de manera definitiva a la recepción formal de las obras” (arquitecto municipal). Habiéndose otorgado un plazo de 72 meses para la ejecución de las obras de urbanización (a partir de julio de 2001), se solicitó prórroga, denegándose por silencio, siendo recurrido; posteriormente, 1 de agosto de 2008, el Ayuntamiento adoptó, como medida cautelar, la suspensión y precinto de las obras, dado que no se había autorizado su prórroga y las obras continuaban, siendo recurrido con petición de suspensión, desestimada (Auto de 4 de noviembre de 2008). Por último, en el informe del departamento municipal de Patrimonio (27 de mayo de 2010), se afirma que “los viales de este Plan Parcial no se han inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de este Ayuntamiento, ni figuran en el Inventario General de Bienes y Derechos de este Ayuntamiento”.

Por otra parte, el informe técnico de fecha 14 de marzo de 2001, del Servicio Técnico de Planeamiento Urbanístico Oriental, señala que “la urbanización no ha sido ejecutada”, siendo así que las actuaciones de transformación urbanística comportan los deberes de “ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente (...) y de “entregar a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior” [art. 16.1.c) y d) TRLOTEN], momento en el que se entenderán que concluyen las obras urbanizadoras de conformidad con los instrumentos que las legitiman, lo que se presume con la “recepción de las obras”.

El hecho de que una gran parte de las obras de urbanización se encuentre sin ejecutar, sin que conste su recepción municipal determina un claro incumplimiento del deber urbanístico asociado a la ejecución de las obras, lo que unido a la nulidad del Plan Parcial y a la nulidad de los subsiguientes actos de ejecución, excluye radicalmente la consolidación o patrimonialización de los derechos urbanísticos asociados a los terrenos afectados.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, 78/2008, de 7 de marzo, citada por la reclamante, ha sido recientemente anulada mediante Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de febrero de 2010, viene a decir justamente eso: que sólo se genera responsabilidad patrimonial cuando los cambios normativos afectan a derechos urbanísticos consolidados, consolidación que se produce con el cumplimiento de los deberes y cargas del promotor o propietario, es decir, "con la culminación de las obras de urbanización". Es más, desde la firmeza de la Sentencia de 8 de marzo de 2002 (alcanzada el 22 de diciembre de 2005) que anula la normativa que da cobertura al Plan Parcial (modificación puntual nº 4 del PIO y de las Normas Subsidiarias), es innegable que, aún en el caso de que la normativa de la "moratoria turística" no hubiera existido nunca, la reclamante no hubiera podido proceder a ultimar la urbanización "dado que el Plan Parcial que ampara su actuación, así como la normativa que le da respaldo, son nulos de pleno derecho". Hecho que rompe el nexo causal entre la actividad administrativa consistente en la aprobación del bloque normativo de la política de "moratoria turística" y el daño causado al reclamante, "ya que la imposibilidad de abordar la edificación no deriva del citado bloque normativo, sino de la nulidad radical de la normativa que ampara dicha edificación".

E. Concluye la Propuesta de Resolución con una consideración en torno a la doctrina de los actos propios en relación con la denominada "moratoria turística", pues la reclamante alega la no inclusión del suelo de su propiedad en el Acuerdo del Gobierno de Canarias de 29 de julio de 2004, relativo a la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2003, de 14 de abril, y por ello "no existe incumplimiento de sus deberes urbanísticos", que ahora se pretende alegar por la Administración.

Los actos propios son aquellos actos "inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna una determinada situación jurídicamente afectante a su autor" (STS de 14 de julio de 2006), es decir, son actos "de naturaleza constitutiva", lo que no concurre aquí porque el citado Acuerdo del Gobierno de Canarias de 29 de julio de 2004, sobre aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2003, de 14 de abril, es de "naturaleza claramente declarativa", pues mediante tal acto el Gobierno se limitó a "informar al Parlamento de Canarias" sobre dichos cambios. Interpretación que confirma las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias 32/2008, de 5 de febrero, y 527/2008, de 5 de diciembre.

Además, entre los deberes urbanísticos cuyo cumplimiento venía exigido por la citada disposición adicional “no se encontraba la urbanización material y efectiva de los suelos ni tampoco su ejecución en plazo”. El informe mencionado, por otra parte, no hablaba de “Plan Parcial vigente”, sino de plan “Parcial aprobado definitivamente”.

Todo ello -según la Propuesta- lleva a considerar que “de ningún modo podría imputarse a esta Administración una actuación contraria a la buena fe (...) por invocar ahora la invalidez de los antes citados actos de ejecución, pues el contexto del año 2004 sobrepasaba la capacidad de la Administración para analizar pormenorizadamente la legalidad y eficacia de los acuerdos municipales -los cuales, recordemos, gozan de presunción de validez en cuanto actos administrativos”. De otro modo, se estaría haciendo a la Administración autonómica “indirecta responsable de todas y cada una de las irregularidades cometidas en innumerables actos que no ha dictado *ni ha podido controlar*”.

V

Según la STS de 25 de enero de 2011 (RJ 2011/350), las disposiciones legales de la denominada “moratoria turística constituyen una “carga general” que existe el “deber jurídico de soportar (...) sin indemnizar”, (STS id), sin que “las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del derecho de propiedad que se derivan de la misma (...) puedan considerarse una exclusión vulneradora de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Constitución” (STS de 22 de marzo de 2011 (RJ 2011/2416). Salvo, habría que añadir, “la previa existencia de derechos consolidados” cuya indemnización deberá estar “en congruencia con el grado del contenido patrimonial consolidado del que se priva a su propiedad”. (STS id.).

Por lo que al presente caso atañe, la inactividad administrativa de la Comunidad Autónoma se restringe al espacio de tiempo comprendido entre los años 2003-2006. Aun así, el plazo de ejecución de la urbanización (72 meses a contar de la publicación de los proyectos de compensación y urbanización y que vencería el 23 de julio de 2007), no se cumplió, pues consta que la interesada no concluyó las obras sin que al parecer hubiera obstáculo formal o material para ello, pues no se les denegó la tramitación o el otorgamiento de licencias -salvo la de la prórroga de la ejecución-, ni antes de producirse la suspensión, ni después de la aprobación de las Directrices, que sí hubiera podido fundar una reclamación de indemnización. Claro que no podemos ignorar que el Plan, y sus actos de ejecución, fueron anulados por STSJC de 15 de noviembre de 2005 (casada sólo por razones formales mediante STS de 15 de

octubre de 2010), fecha que abriría, en su caso, el plazo para reclamar, por lo que en este caso, en el que la reclamación se presentó el 12 de mayo de 2009, podemos considerar que ha sido extemporánea por anticipada.

La publicación de los Decretos 4 y 126/2001 pudieron haber afectado a la tramitación y aprobación del Plan Parcial (18 de julio de 2001), pero el Ayuntamiento entendió que no era así –en contra, primero, de la opinión de la Administración autonómica; luego, con su silencio- continuando con la ejecución tras la aprobación de las Leyes 6/2001 y 19/2003 –lo que ocurrió cuando el Plan Parcial estaba ya aprobado-. Hasta que se anuló el citado Plan (STSJC de 15 de noviembre de 2005), siendo por ello asimismo inexistentes los actos de ejecución del mismo, lo que impide la patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos.

Lo que sí resulta acreditado en las actuaciones es que no se concluyeron en plazo las obras de urbanización, lo que también impide la patrimonialización de derechos, mientras que, por otro lado, no se ha acreditado que las obras ejecutadas no puedan ser útiles en el futuro.

Se reclama por expectativas futuras de daños aun no consolidados e hipotéticos, no objetivados en este momento y por tanto no susceptibles de ser objeto de resarcimiento mediante la tramitación de un procedimiento de reclamación patrimonial.

Por ello, la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Se considera ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen. Procede desestimar la reclamación formulada contra la Administración autonómica por la entidad mercantil I., S.L., por la incidencia del bloque normativo asociado a la “moratoria turística” sobre las parcelas relacionadas comprendidas en el Plan Parcial Sector 32 “Costa Taurito”, del municipio de Mogán.